



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-546/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 5/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al recurrente Heriberto Montoya Vázquez por diversas irregularidades encontradas durante la revisión de su informe de ingresos y gastos empleados para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Querétaro. Inconforme con lo anterior, el siete de abril, el recurrente presentó recurso de apelación, el cual se remitió a la Sala Superior el trece siguiente, sin embargo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes 243/2018 y remitir los autos de la impugnación a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. El diecisiete de abril, la Sala Regional Monterrey recibió los citados autos, radicando el mencionado recurso de apelación bajo el expediente SM-RAP-51/2018, en el que se resolvió el cuatro de mayo: (i) confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la conclusión 2; y (ii) dejar sin efectos la conclusión 3; ambas del considerando 34.23, de la Resolución INE/CG220/2018. El veintiséis de junio, Heriberto Montoya Vázquez interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia antes señalada.

El actor impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-RAP-51/2018, mediante la cual, el actor controvertió las sanciones que le fueron impuestas en el marco de la revisión de su Informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano como aspirante al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Querétaro, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. En tal sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación: a) En cuanto al agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del Consejo General del INE, la Sala Regional dividió el estudio respecto a cada una de las conclusiones combatidas. - Por lo que hace a la conclusión 2, la responsable estimó como infundado este motivo de disenso porque el ahora actor no presentó la documentación solicitada relacionada con una aportación en efectivo que rebasó las noventa unidades de medida y actualización, mediante cheque o transferencia electrónica, aunado a que no presentó el recibo correspondiente mediante el cual se pudiera

identificar el origen de los recursos, por \$56,402.59 (cincuenta y seis mil cuatrocientos dos pesos 59/100 M.N.), por tanto, la imposición de la sanción fue correcta. - Respecto a la conclusión 3, la responsable estimó fundado el motivo de agravio porque de la documentación presentada por el actor en el Sistema Integral de Fiscalización y en su respuesta al oficio de errores y omisiones, se desprende que: i) existe duplicidad en el registro de diversas operaciones; ii) existe la cancelación de una póliza; y, iii) sí presentó la documentación soporte de diversas pólizas, por lo que el actor no estaba obligado a presentar nueva documentación soporte -diferente o adicional-. b) En cuanto al agravio relativo a que el actor incumplió con las normas de la materia por desconocimiento de las normas fiscales electorales, situación que no fue considerada por la responsable al imponer las sanciones, la Sala responsable consideró que lo alegado por el recurrente era ineficaz porque el Consejo General del INE sí consideró las circunstancias particulares del caso en concreto y las sanciones impuestas son proporcionales a las faltas cometidas. c) Por lo que hace al agravio relativo a que llevó a cabo un registro en el Sistema Integral de Fiscalización de pólizas en números negativos con la finalidad de equilibrar los saldos reportados, por tanto se trataba de movimientos de reclasificación y no gastos adicionales, la Sala responsable razonó que, si bien, dicho error fue observado en el oficio de errores y omisiones, al corregir los registros contables, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación y no sancionó tal conducta. d) Respecto al agravio relativo a que la autoridad fiscalizadora determinó cifras que no tienen relación alguna con las que él presentó en el Sistema Integral de Fiscalización y en documentales físicas, la Sala responsable lo calificó como ineficaz porque no refiere las cifras que a su consideración fueron determinadas de manera arbitraria por la autoridad fiscalizadora.

De lo expuesto, la Sala Superior observa que la sentencia que se pretende cuestionar se sustentó en un estudio de legalidad, porque su decisión se centró en analizar si la valoración del Consejo General del INE respecto a cada una de las conductas combatidas era conforme a derecho, al constar o no la documentación solicitada mediante oficio de errores y omisiones en el Sistema Integral de Fiscalización. Es decir, la Sala Regional al resolver no realizó un ejercicio de inaplicación de una ley por estimarla contraria al texto fundamental, no realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni tampoco analizó un tema de convencionalidad; por tanto, no satisface el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario. El recurrente expone que, como consecuencia de la indebida actuación de la Sala Regional responsable, se contravinieron sus derechos fundamentales y humanos, sin embargo, la simple referencia a disposiciones y principios constitucionales no presupone la admisión de los recursos de reconsideración.

La Sala Superior advierte que el recurrente no aduce argumento alguno dirigido a demostrar que la Sala Regional responsable determinó inaplicar alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconveniente, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, en virtud que, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que a demanda que originó el recurso de reconsideración SUP-REC-546/2018 es improcedente, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, y por tanto desecha de plano la demanda.